Esquel, de noviembre de 2009.-

--------**VISTO:**----------

--------Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 85 por la Dra. A. N. M. por derecho propio contra la sentencia interlocutoria de fecha 6 de agosto de 2009 y que fuera concedido a fs. 8; y----------

--------**CONSIDERANDO**:----------

--------1. Ataca dicha resolución y funda su agravio expresando textualmente: *“ ... entiendo no ha tenido en cuenta que en el proceso se han desarrollado las dos etapas y que teniendo en cuenta el monto del proceso que surge no sólo de la demanda sino de lo efectivamente por mi labor profesional percibiera la actora no se han respetado las pautas de la Ley Nº 2200 arts. 6,7,8, sgtes y ccdes. ... ”.*----------

--------2. Entrando al análisis de la cuestión sometida a estudio, observamos que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un proceso de ejecución de honorarios, por lo que consideramos que es de aplicación la normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia, ello es así por cuanto el auto regulatorio tiene carácter de sentencia en cuanto al monto que fija, sin perjuicio de las cuestiones que se pudieren suscitar en relación con el derecho al cobro y la forma de percepción.----------

--------3. Que de la resolución cuestionada surge que al practicar la regulación de honorarios, el Juez de Primera Instancia ha tenido en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 18 y 30 (debió decir 39) de la Ley XIII Nº 4 (anterior Ley 2200), ha considerado el monto del juicio, su naturaleza, la labor desarrollada por la profesional, actuación en el carácter de patrocinante, etapa cumplida, resultado obtenido y mínimo legal.----------

--------Así ello, destacamos que siendo correcta la normativa empleada por el juzgador en cuanto a la aplicación de los artículos reseñados precedentemente, corresponde la aplicación del art. 39 de la ley de aranceles, a los fines de la clasificación de los trabajos realizados por la profesional apelante, advirtiendo que en autos se han cumplido ambas etapas.----------

--------Asimismo este Tribunal entiende que el monto a tener en cuenta para regular los emolumentos de la ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme integrada por la totalidad de los diversos rubros que integraron aquélla y conforme la aprobación de la planilla de liquidación (fs. 54 y vta.), en consecuencia y efectuados los cálculos pertinentes sobre el monto aprobado, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrolladas por la profesional, la naturaleza de la cuestión planteada, su actuación en el doble carácter y el resultado obtenido (arts. 5, 6 y 7 de la ley arancelaria), corresponde confirmar los honorarios regulados en primera instancia.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

--------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso, el punto I) de la resolución de fs. 84 de conformidad a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 18 y 39 de la Ley XIII Nº 4 (D.J.P.).----------

--------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado por las Sras. Jueces de Cámara Subrogantes, Dra. Mariela A. González de Vicel y Claudia Lía Melidoni y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 y hallarse en uso de licencia los subrogantes restantes.----------

MARIELA A. GONZÁLEZ DE VICEL **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria